



INSTRUCCION QUE LAS JUSTICIAS DE las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en la Provincia de esta de Valladolid, han de observar en la forma de la Administracion de los Servicios de veinte y quatro Millones, Sueldo de ocho mil Soldados, Derechos de Velas de Sebo, y Nuevos Impuestos de Carnes, y tres Millones, y Derecho de Fiel Medidor, desde el dia primero de Enero, que viene de mil setecientos y diez, y ocho, en caso de no Encabezarse con la parte de Don Joseph de Carrançã, vezino de Madrid (o la persona que su poder tenga) por estar à su cargo estos Servicios, y Derecho, por via de Arrendamiento, con las demàs Rentas Reales Provinciales, por tiempo de quatro años, desde el referido en adelante.



Uponese, que respecto de que los Servicios de Millones, que al presente corren, y estàn concedidos por el Reyno, segun las Ordenes expedidas por su Magestad, se componen de los Servicios de veinte y quatro Millones, Sueldo de ocho mil Soldados, Derechos de Velas de Sebo, Nuevos Impuestos de Carnes, y tres Millones, se deben cobrar, y percibir de las quatro especies de Vino, Vinagre, Azeyte, y Carnes, y las demàs que se declaran.

Cada Cantara mayor de Vino, tiene la septima parte del precio à que se vendiere, y sesenta y quatro maravedis de Impuestos; los veinte y ocho maravedis por los Servicios de Millones Antiguos; quatro maravedis por el Sueldo de ocho mil Soldados; y treinta y dos maravedis por los tres Millones; y por el quarto de Fiel Medidor quatro maravedis.

A

Cada

28
84
32
09
68

2 Cada Cantará mayor de Vinagre, tiene la septima parte del precio, y treinta y dos maravedis por los Nuevos Impuestos de los tres Millones.

3 Cada Arroba mayor de Azeyte, tiene la septima parte del precio, y cinquenta maravedis de Impuestos; los diez y ocho por los dichos Servicios de veinte y quatro Millones; y los treinta y dos maravedis por los Nuevos Impuestos de tres Millones.

4 Cada Libra de Carne (de à diez y seis onças) frescas, y saladas, que se vendieren en Carnecerias, Puestos publicos, y Casas particulares (excepto la oveja) tiene de Impuesto ocho maravedis; los tres maravedis por los dichos Servicios de veinte y quatro Millones; vn maravedi por el Sueldo de ocho mil Soldados; y los quatro maravedis por los Nuevos Impuestos de Carnes.

5 De cada Cabeza de Ganado, que se rastreare, matare, y consumiere en Carnecerias, Abazerias, Puestos publicos, y Casas particulares, se han de cobrar ocho reales; los tres por los dichos Servicios de veinte y quatro Millones; vn real por el Sueldo de ocho mil Soldados; y quatro reales por los dichos Impuestos de Carnes; entendiendose de Refes Vacunas, Carneros, Castrones, y Puercos. Y que de las que se registraren para consumirse en las dichas Carnecerias, y Puestos publicos, cobrandose el tributo por menor, no se deberá hazer por mayor.

6 Que se ha de formar hijuela del gasto de los generos referidos, para que lo que vendieren desde el dia primero de Enero del dicho año, que viene de mil setecientos y diez y ocho en adelante, se vaya cobrando con puntualidad, entrando en poder de las Justicias, ò personas que por su cuenta, y riesgo nombraren en cada Ciudad, Villa, y Lugar, para que cuyde de esta Administracion, trayendose de su poder al de la que en esta Ciudad le tuviere del dicho Don Joseph Carrança, mediante el Asiento que tiene hecho con su Magestad, y su Real Hazienda por quatro años, de que se

le

le ha despachado su Real Cedula en nuevè de Noviembre pasado de este presente, executandola las dichas Justicias por mesadas, siendo la primera la del dicho mes de Enero de dicho año, que viene de mil setecientos y diez y ocho, con ocho dias de hueco; y en esta forma las demàs que se siguieren, interin no se Encabezaren por los dichos Servicios, y Derecho de Fiel Medidor.

7 Y para que con conocimiento, y toda claridad se puedan entender en la dicha Administracion, se previene, que las dichas Justicias han de tener obligacion à hazer registro, y aforo del Vino, Vinagre, y Azeyte, que huviete en fer para consumirse desde el dicho dia primero de Enero en adelante, assi en poder de vezinos Cofecheros, como en Tabernas, Almacenes, Abazerias, y Tiendas, para que segun el dicho registro, y aforo, se puedan gobernar dichas Justicias, y Administradores, en cobrar, y percibir los derechos de los consumos, que huviere de las dichas especies de Vino, Vinagre, Azeyte, Carnes, y demàs Generos, teniendo libro de quenta, y razon para assentar en èl todo lo que produce cada vno de ellos; y han de formar las quantas, y testimonios de valores, que han de traer con los aforos, y papeles que conducen para la comprobacion, y ajustamiento de lo que huviere valido, y rendido vnos, y otros Derechos, y Servicios, con separacion de lo que es de Carnes, Cabezas, Vino, Vinagre, Azeyte, y demàs especies comprehendidas en dichos Servicios; cuyas quantas, instrumentos, y papeles de esta justificacion, que se han de presentar, ha de ser por los tercios de Abril, Agosto, y Diziembre de cada vno de los dichos quatro años, para que en su vista por ellos se les pueda tomar la quenta por la persona, que tuviere poder del dicho Don Joseph Carrança, executandose sin omision alguna; con apercibimiento, que no viniendo en esta forma, se procederà contra dichas Justicias, y Administradores, à lo que huviere lugar de Derecho.

8 Que por quanto muchas Villas, y Lugares, sus Vinos

se venden para fuera parte, se advierte, que lo que assi se vendiere a de ser a Taberneros Obligados, los quales antes de sacarlo han de dar fiança lega, llana, y abonada, a satisfacion de las Justicias, y Administradores, de que en las partes donde lo llevaren a consumir, han de pagar los Impuestos pertenecientes a su Magestad por los dichos Servicios, segun el precio a que en dichas partes corriere, de lo qual han de bolver testimonio a los Lugares donde se sacaron dichos Vinos; con apercibimiento, que no lo haziendo assi, no se les passara, ni abonara el Vino, que se sacare, y se cargara por entero el aforo que se hiziere, como si se huviesse consumido integro: Y los dichos testimonios, y tornaguias han de tener obligacion a bolverlos los dichos Taberneros, o personas que les fiaren, dentro del termino que señalaren dichas Justicias, respecto a la distancia que huviere desde las partes donde lo sacaren, hasta donde lo llevaren para consumir, y no lo haziendo, han de quedar obligados las personas que les fiaren, Justicias, y Administradores a cuyo favor se hizieren las fianças, a pagar lo que importaren los Impuestos, a los precios a que regularmente corrieren dichos Vinos, los quales han de quedar sentados, y prevenidos en los libros de la Administracion, y en la Escrivania de Millones, para que al tiempo de venir a darse la quenta, se pueda hazer cargo de su importe.

9 Que en quanto a los consumos de Carnes, y Azeyte, se ha de formar hijuela de lo que en las Carnecerias, Abazerias, y puestos se vendiere, y pessare, sin dar lugar a que entre de fuera parte, porque no se defrauden los derechos de los dichos Servicios, con pena que no se haziendo assi, justificado que sea, se procederá contra las dichas Justicias, Administradores, y demas personas que lo hizieren, y consintieren, a lo que huviere lugar, en conformidad de las Ordenes, y Condiciones de los dichos Servicios.

10 Que al Estado Eclesiastico no se le ha de gravar en teramente en la contribucion de dichos Servicios, y Derecho,

3

cho, mas que solo en los Servicios de los diez y nueve Millones, y medio, que corren con el nombre de veinte y quatro Millones, para que à su Magestad (que Dios guarde) se concediò por su Santidad su Buleto, para la dicha contribucion de Derechos de dichos Servicios, por el sexenio que empezò en primero de Agosto del año pasado de mil setecientos y diez y seis, cuyos Derechos se reducen à la octava parte del precio del Vino, Vinagre, y Azeyte, que consumieren, ò vendieren en Tabernas, y veinte y ocho maravedis en Cantara de Vino; que estos impuestos, respecto de averse de Sifar en las Medidas, y pagarlo el Consumidor, se ha de entender assi. Y tambien han de contribuir dichos Eclesiasticos en la octava parte, y diez y ocho maravedis en Arroba de Azeyte, y en la octava parte del Vinagre, y en tres maravedis en cada libra de Carnes frescas, y saladas, de las que gastaren de Carnecerias, y Puestos publicos de los Lugares donde fueren domiciliarios, y en tres reales en cada Cabeza de Ganado Vacuno, Carnero, ò Cabrio, y Cerdos, que consumieren para el gasto de sus casas, y familias. Y se les ha de bolver, y restituir por via de refaccion, cinco maravedis en cada libra de las dichas Carnes; el vn maravedi por el dicho Sueldo de ocho mil Soldados; y los quatro maravedis por los Nuevos Impuestos de Carnes: Esto en caso de que se carguen, è impongan los ocho maravedis de Sifa enteramente. Y tambien se les ha de restituir cinco reales en Cabeza de dichos Ganados; el vn real por dicho Servicio de ocho mil Soldados; y los quatro reales por los dichos Nuevos Impuestos. Y assimismo se les ha de restituir la referida refaccion de treinta y seis maravedis en Cantara de Vino; los quatro maravedis por el dicho Sueldo; y los treinta y dos maravedis por los dichos Nuevos Impuestos; y en cada Cantara de Vinagre, y Arroba de Azeyte, otros treinta y dos maravedis por los dichos tres Millones; y quatro maravedis por el quarto de Fiel Medidor; entendiendose vno, y otro de cargarse, è imponerse todos los dichos derechos rigurosos, pues no lo

estando, se cumplirá con la restitucion de lo que se cargare liquido.

11 Y para que esto se liquide con mas verdadero conocimiento, se ha de ocurrir por parte del dicho Estado Ecclesiastico al Provisor, ò Vicario de cuya Diocesis fueren, y presentar sus relaciones juradas in verbo Sacerdotis, del consumo que huvieren tenido de Vino, Vinagre, Azeyte, y Carnes, en el tiempo porque pidieren dicha refaccion, y aviendo despachado mandamiento por el dicho Provisor, ò Vicario, se ha de pagar, y restituir por las dichas Justicias, y Administradores de cuyo Lugar fuere, la cantidad que assi importare, siendo justa; cuyos despachos, y recibo se han de traer à esta dicha Ciudad, à poder del que le tuviere del dicho Don Joseph Carrança, para que se les bonifique en las quantas de su Administracion.

12 Que al dicho Estado Ecclesiastico, y à cada vno de sus individuos, que fueren Cosecheros, se les ha de reservar al tiempo de hazerles sus aforos, las Cantaras de Vino, que pareciesen necessarias, y precisas para su gasto, y familias, segun las que tuvieren; y ademàs se ha de dar lo que pareciere conveniente para las labores de sus Viñas, que se regula à Cantara por cada Arança, y lo que vino, y otro importare, no ha de pagar tributo alguno, pero lo ha de hazer de lo demàs, que restare al cumplimiento de sus aforos, haziendoseles buenos assimismo por razon de hezes, mermas, y atestaduras, siendo los Vinos blancos, la octava parte; y siendo tintos, la quarta parte, sin que puedan pretender otra baxa.

13 Que à los Cosecheros Seglares se les ha de baxar de sus aforos la misma quarta parte en el tinto, y octava en el blanco, por la dicha razon, sin tener otro derecho alguno.

14 Que si algunos Vinos estuvieren de mala calidad sin poderse vender, se ayan de vaciar, precediendo primero licencia de la Justicia, y que lo vean personas de ciencia, y

con-

conciencia, y declarado ante Escrivano estàn perdidos, se han de verter con asistencia de la dicha Justicia, y Administrador, y con testimonio de lo que se derramare, se hará bueno en las dichas quantas, que huvieren de dar.

Y se previene, que demàs de los dichos Derechos, è Impuestos expressados en esta Instruccion, se ha de cobrar de cada libra de Velas de Sebo, en la parte donde huviere fabrica de ellas, quatro maravedis que tocan à los dichos Servicios de veinte y quatro Millones.

Todo lo qual se ha de guardar, cumplir, y executar inviolablemente por las dichas Justicias, y Administradores, teniendo libros, è hijuelas para la buena Administracion, y que los Escrivanos de Millones, ù otros à quien tocare, los tengan tambien, y vnos, y otros rubricados de las Justicias, pena que de lo contrario seràn castigados con todo rigor, y se procederà contra ellos à las penas pecuniarias, y capitales, que aya lugar. Y si alguna duda se ofreciere en la Administracion, las dichas Justicias la vendràn à participar, para que se declare lo que convenga à su mejor establecimiento. Fecho en Valladolid à quinze de Diziembre de mil setecientos y diez y siete.

D. Pedro Martinez de la Puebla

10
10

conciencia, y declarado ante Escriuano en su partido, se
han de venir con asistencia de la dicha Justicia, y Adminis-
trador, y con testimonio de lo que se derramare, se han
de poner en las dichas puestas, que han de dar.

Y se previene, que demas de los dichos Derechos, e
Impuestos expresados en esta Instrucion, se han de cobrar
de cada libre de las de Sebo, e de cada libre de sebo, la
pica de ellas, quanto mas adelante tocara a los dichos ser-
vicios de veinte y quatro Millones.

Todo lo qual se ha de guardar, cumplir, y executar
inviolablemente por las dichas Justicias, y Administradores,
teniendo libras, e hijuelos para la buena Administracion, y
que los Escriuanos de Millones, u otros a quien tocare, los
tengan tambien, y vnos, y otros recibidos de las Justicias,
para que de lo contrario sean castigados con todo rigor, y
se proceda contra ellos a las penas pecuniarias, y corporales,
que aya lugar. Y si alguna cosa se oviere en la Adminis-
tracion, las dichas Justicias la vendran a participar, para que
se declare lo que conuenga a su mejor establecimiento. He-
cho en Valladolid a quinze de Diciembre de mill e seiscientos
y diez y siete.

D. Pedro Martinez de la Puebla.